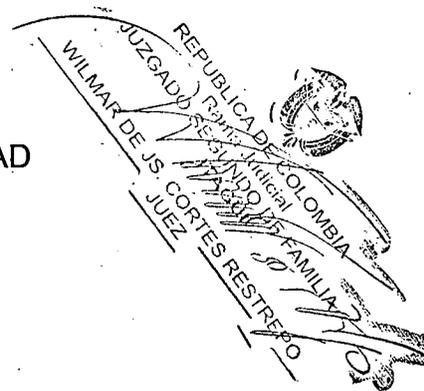




REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno



AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 199
RADICADO N° 2021-00021-00

Atendiendo el acto jurídico unilateral de reconocimiento voluntario efectuado por el progenitor demandado, MIKE MAY ALONSO CANO CHAVARRIAGA, en el Acta de Audiencia de fecha 25 de octubre de 2021, obrante a instancia del expediente digital, entra el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda dentro del corriente proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que por intermedio de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur, de Itagüí- Antioquia, promovió EREIZI URREA NARANJO, en nombre y representación de su menor hijo EMANUEL URREA NARANJO, nacido el 11 de diciembre de 2010, en Medellín-Antioquia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. La Constitución Política consagra el derecho fundamental de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica, Art. 14 C. P. Así también en la sentencia C-109 de 1995, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional, señaló el contenido de este derecho en los siguientes términos:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.P. Art. 14), está



implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica." (Subrayas ajenas al texto)

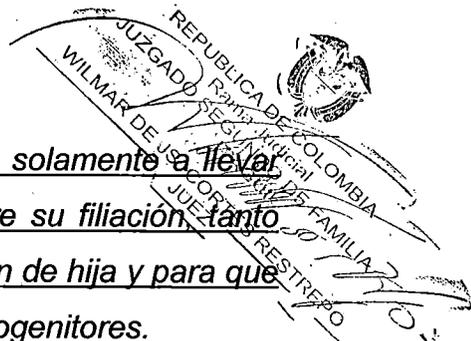
Así, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico (T-106/96 Dr. José Gregorio Hernández) y el derecho a reclamar la verdadera filiación (C-190/95).

La Carta consagra además expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad según la ley civil, y que, al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad, como lo establece el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970. (T-191/95 José Gregorio Hernández)

El nombre comprende además del llamado nombre de pila, que distingue al individuo de los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y dado el caso, el seudónimo (art. 3 Decreto 1260/70). La maternidad, esto es "el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo", se tiene en principio por el nacimiento. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de la investigación de paternidad iniciada por el funcionario del estado civil, el defensor de familia o el juez conforme a lo establecido en la ley 75 de 1968.

El nombre de una persona expresa su filiación, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

En la sentencia T-191 de 1995, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte precisó que las personas tienen derecho a obtener certeza sobre su filiación:



"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hija y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

(...)" (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

II. Reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.

El artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable y puede hacerse firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento, y por la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único del acto que lo contiene.

El artículo 57 de la Ley 153 de 1887 dispone que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que la legitimación, conforme al título XI del Código Civil. Esto significa que el acta, registro o instrumento público donde consta la legitimación o el reconocimiento deberá notificarse a la persona a quién se

pretende legitimar o reconocer, y si ésta fuere incapaz, deberá notificarse a su tutor o curador.

La persona que acepte o repudie el reconocimiento, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil. (Art. 243 Código Civil).

El artículo 4º de la Ley 75 de 1968, expresamente señala que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado conforme a las reglas reseñadas arriba.

Por otra parte, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento.

III. Para el *caso de autos*, se tiene que la progenitora demandante, EREIZI URREA NARANJO, por intermedio de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí-Antioquia, y obrando en procura del interés superior del niño EMANUEL URREA NARANJO, demandó ante el Órgano Jurisdiccional del Estado la declaración de Filiación Extramatrimonial frente al presunto progenitor MIKE MAY ALONSO CANO CHAVARRIAGA, para lo cual, por auto del 15 de febrero de 2021, se admitió la correspondiente demanda, la cual se le enteró a la Defensora de Familia y se notificó a la Agente del Ministerio Público, el 10 y 19 de agosto de 2021, respectivamente; la misma que le fuera notificada de manera personal vía correo electrónico al probable ascendiente el día 5 de marzo de 2021, quien en el traslado de la demanda nada manifestó al respecto.

Acto seguido, para el día 25 de octubre de 2021, el pretense progenitor, MIKE MAY ALONSO CANO CHAVARRIAGA, comparece al Juzgado, manifestando, en Acta de Audiencia de Reconocimiento Voluntario, de forma

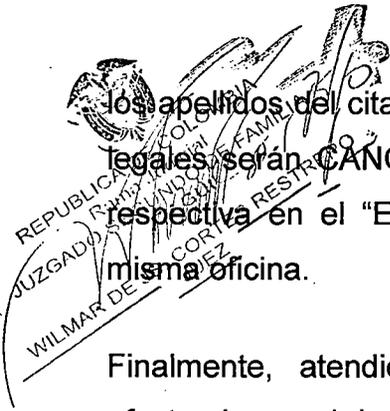


libre, sin que mediara error fuerza o dolo, que era su voluntad efectiva el reconocimiento de su hijo extramatrimonial, EMANUEL URREA NARANJO, teniendo en cuenta el resultado del Dictamen Estudio Genético de Filiación practicado el 17 de agosto de 2021, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluyó que el mismo-demandado-, no se excluía como el padre biológico de EMANUEL, asintiendo con ello en las implicaciones legales que dicho acto jurídico unilateral involucraba; para lo cual se estableció todo los derechos referentes al niño en favor de quien se litiga; Acta de Comparecencia que, para todos los efectos legales, hará parte integral de esta Sentencia.

De otro lado, con relación a las VISITAS, tal como se dispuso en Acta de Comparecencia, se dispondrá la TERAPIA a efectos de afianzar los vínculos entre padre e hijo, la que se detallará en la parte resolutive.

Así las cosas, y atendiendo el hecho de que el objeto del corriente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial era establecer la filiación legal del niño EMANUEL URREA NARANJO, frente al demandado, MIKE MAY ALONSO CANO CHAVARRIAGA, conforme al Art. 1° del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se acudió al proceso de investigación de paternidad, regulado específicamente en la Ley 75 de 1968, Modificada por la Ley 721 de 2001, obteniéndose en el transcurso de la Litis la manifestación de voluntad del progenitor demandado tendiente a producir efectos jurídicos, expresada de forma libre, sin que mediara error, fuerza o dolo; habrá de admitirse dicha expresión de voluntad, ordenando finiquitar la corriente controversia, en tanto que la satisfacción procesal, y el resto de los supuestos de carencia sobrevenida del objeto, constituyen mecanismos de terminación anticipada del proceso.

Como acto consecuencial de dicha terminación del proceso, se oficiará a la Notaría Tercera de Medellín-Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 50404528, correspondiente al niño EMANUEL URREA NARANJO, con NUIP 1.023.530.213; es decir, para que



los apellidos del citado menor sean cambiados, y que para todos los efectos legales sean CANO URREA y no como aparece, y se haga la anotación respectiva en el "ESPACIO PARA NOTAS" y en el libro de varios de la misma oficina.

Finalmente, atendiendo el reconocimiento voluntario de la paternidad efectuada por el demandado, no habrá lugar a imponer condena en costas a cargo de éste, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acto jurídico unilateral de Reconocimiento de hijo Extramatrimonial realizado por MIKE MAY ALONSO CANO CHAVARRIAGA, C.C. 1.040.731.437, frente al niño EMANUEL URREA NARANJO, nacido el 11 de diciembre de 2010, y concebido con EREIZI URREA NARANJO, C.C. 43.842.900, conforme a la parte motiva de éste proveído. En consecuencia, el niño EMANUEL llevará los apellidos CANO URREA.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Notaria Tercera del Circulo de Medellín-Antioquia, adjuntando copia de ésta providencia, a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 50404528, del menor EMANUEL URREA NARANJO, es decir, para que los apellidos del niño sean cambiados, y que corresponderán para todos los efectos legales a CANO URREA, y no como aparece, y se haga la anotación respectiva en el "ESPACIO PARA NOTAS" y en el libro de varios de la misma oficina.

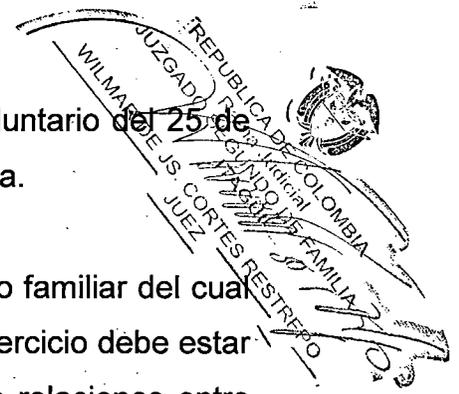
TERCERO: TÉNGASE como CUOTA ALIMENTARIA a favor del niño EMANUEL, la acordada en la diligencia de Audiencia de Reconocimiento Voluntario del 25 de octubre de 2021, tal y como se dejó sentado en la parte motiva de este proveído, precisando que los demás derechos y obligaciones con respecto al niño reconocido y su progenitor aparecen debidamente

detallados en el Acta de Audiencia de Reconocimiento Voluntario del 25 de octubre de 2021, la que hace parte integral de esta sentencia.

CUARTO: REGIMEN DE VISITAS, siendo estas un derecho familiar del cual son titulares conjuntamente los hijos y los padres, y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones entre éstos, y así garantizar a los menores la permanente comunicación y compartir con sus padres, se DISPONE en el sub Lite, ponderando el Interés Superior que le asiste al niño EMANUEL, Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1098 de 2006, y en todo caso con el propósito de afianzar los vínculos de afecto, trato y comunicación que deben existir entre el pequeño y su progenitor MIKE MAY ALONSO, así como con su familia paterna, atendiendo las particularidades acontecidas dentro del corriente proceso, se dispone que, se realice TERAPIA al niño y su padre MIKE MAY ALONSO, por parte de la EPS SURA y la SECRETARÍA DE FAMILIA del Municipio de Itagüí-Antioquia, en donde se haga el debido acercamiento del niño con el padre, dado a que el pequeño no lo reconoce como tal, donde le manifiesten al niño la situación a través de la Psicóloga de las entidades, con el objetivo de resignificar los procesos del pasado, reconstruir la estructura familiar, y el origen del niño; terapia en la que se vinculará también a la progenitora EREIZI URREA NARANJO; proceso terapéutico que lo será por el tiempo y periodicidad que determine los profesionales; quienes una vez culminado dicho asunto informarán a éste Juzgador de los logros obtenidos por el niño y su progenitor, sugiriéndose por parte de las dependencias, como habrá de cumplirse el derecho fundamental del niño frente a las visitas con su padre y familia paterna.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial, por carencia sobreviniente del objeto, al haberse cumplido el fin perseguido en el mismo.

SEXTO: PRECISAR que una vez obtenido el Registro Civil de Nacimiento del pequeño EMANUEL, con el reconocimiento que hiciera su progenitor, habrá



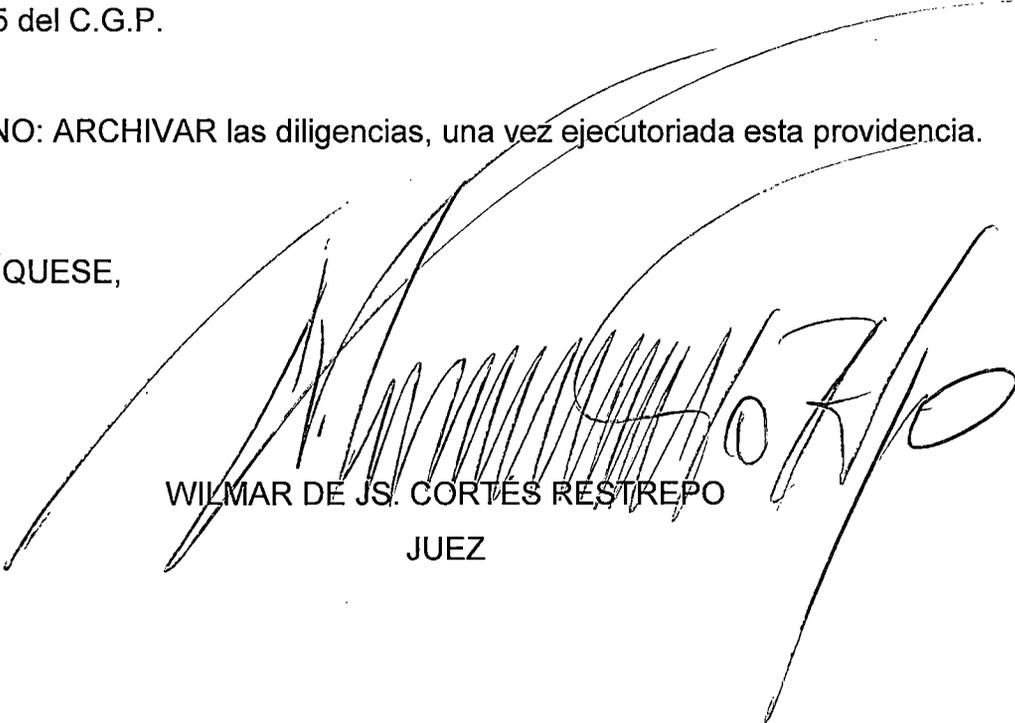
lugar a OFICIAR a la Caja de Compensación COMFAMA, a fin de que, con el acuse del Registro Civil, sea consignado el subsidio que le corresponde en la cuenta de su progenitora.

SÉPTIMO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

OCTAVO: Sin condena en costas por la razón expuesta en la parte motiva, Art. 365 del C.G.P.

NOVENO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ